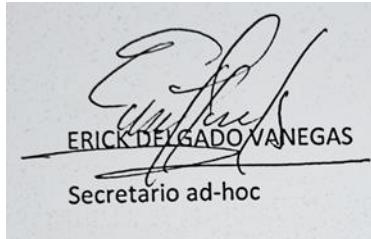


SECRETARIA: Señora Jueza, doy cuenta a usted del presente proceso que llegó del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos-Sucre, y nos correspondió para conocer de la apelación interpuesta por el procurador judicial de la parte demandada de la sentencia adiada 4 de diciembre de 2023. Así mismo le hago saber que el procurador judicial de la parte demandante presentó escrito en el que informan que el juzgado de primera instancia al conceder la apelación no señaló en qué efecto la concedía.

Sírvase Proveer.

San Marcos-Sucre 13 de febrero de 2024



ERICK DELGADO VANEGAS
Secretario ad-hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE

Código del Juzgado: 707083189001

San Marcos – Sucre Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro
(2024).

REFERENCIA: PROPRESO DE AMPARO Y RECUPERACION DE LA POSESIÓN

RADICACIÓN NO. 70 - 708 -401 -89 - 001 - 2022 -0 0031 - 02

DEMANDANTE: MAICOL JAVIER RICARDO VALERIO.

DEMANDADO: SOCIEDAD TECNOINDUSTRIAL DEL LLANO SAS- GUVANNY MORALES AYALA.

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE

Proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos- Sucre, se recibió el expediente 2022-00031-01, para tramitar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2023, el que fue concedido por el órgano primario, al considerar que estuvieron a bien los reparos expuesto a su decisión por el impugnante; avizora esta cedula judicial que al revisar el expediente digital de primera instancia y, que una vez escuchado el audio constata esta cedula judicial que no indicó en qué efecto se concedía la misma, apreciación esta que le da a conocer el procurador judicial de la parte demandante.

Así las cosas, considera este despacho dándole

Al respecto el artículo 325 del Código General del Proceso, que hace referencia al trámite preliminar de las apelaciones en segunda instancia y en su inciso final nos ilustra:

“Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponda, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia...”

Por su parte el canon 323 de la obra en cita, refiere a los efectos en que se conceden las apelaciones en uno de sus apartes indica:

“Se otorgarán en el efecto suspensivo las apelaciones de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurrida por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente

declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación".

Así las cosas, haciendo uso del canon anteriormente enunciado; y como quiera que no se señaló el efecto en que se concedía la alzada, este despacho hará el ajuste en el sentido que el efecto lo es en el devolutivo, atendiendo que la sentencia dictada por el órgano primario fue de carácter declarito y condena; no encontrándose en las excepciones indicadas por la ley para que sea en el efecto suspensivo. Aspecto este que se le dará a conocer al juzgado de origen.

Ahora, por otro lado; y, de conformidad con los artículos 321 y ss del C.G.P, y artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que indica al tenor:

"Apelación de sentencias en material civil. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedirla práctica de 'pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.

El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso"

Por lo anteriormente expuesto, se admitirá, por ser procedente el recurso de alzada, readjustándolo en el sentido que debió concederse por el juez ad-quo en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprehéndase el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **Admítase** en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos- Sucre.

TERCERO: **Concédatele** al apelante el término cinco (5) días para sustentar la alzada, los cuales comenzaran a correr de forma automática a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA

Jueza